

Santiago, catorce de mayo de dos mil veintiséis.

Al escrito folio 24: téngase presente.

Vistos y teniendo, además, presente:

Que, si bien la sospecha de enajenación mental del imputado obliga a realizar ciertas actuaciones para confirmar o descartar la sospecha, lo cierto es que de los antecedentes acompañados, no se advierte la existencia de una afectación que le impida conocer al amparado el carácter de ilícito de sus actos, puesto que, los informes acompañados dan cuenta más bien de rasgos de personalidad no constitutivos de enajenación mental, lo que necesariamente debe relacionarse con los hechos por los cuales fue formalizado, que dan cuenta de la existencia de una planificación previa y detallada del delito, así como la ponderación de las circunstancias favorables o adversas para el amparado, por lo que, **se confirma** la sentencia apelada de quince de abril de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en el Ingreso Corte N° 349-2026.

Sin perjuicio de lo resuelto, se ordena que el Juzgado de Garantía disponga la realización de un informe pericial por el Servicio Médico Legal respecto de las facultades mentales del imputado.

Acordado con el voto en contra de los Ministros señores Llanos y Zepeda, quienes estuvieron por revocar el fallo en alzada y, consecuencialmente, por acoger la acción constitucional intentada, suspendiendo el procedimiento en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal y decretando la internación provisional del amparado en un establecimiento hospitalario, toda vez que en la norma citada no se exige una prueba completa de enajenación mental,



bastando que existan antecedentes suficientes que permitan presumirla,
elementos que fueron aportados en autos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 23160-2026



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H., Jorge Luis Zepeda A. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, catorce de mayo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a catorce de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

